

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 576

22 de abril de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para crear la “Ley de Incentivos para el Comercio Comunitario y de Proximidad de Puerto Rico”, a los fines de establecer mecanismos de apoyo económico, contributivo y técnico a microempresas y pequeños negocios ubicados en zonas residenciales o comunidades con baja densidad comercial; disponer sobre criterios de elegibilidad, modalidades de incentivos y fiscalización; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las microempresas y los pequeños negocios constituyen el 94% del ecosistema empresarial en Puerto Rico, según datos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Sin embargo, muchas de estas iniciativas enfrentan serias barreras de acceso a capital, infraestructura y clientela debido a su ubicación fuera de centros urbanos o distritos comerciales consolidados.

El concepto de “comercio de proximidad” —es decir, la venta de bienes o prestación de servicios dentro o cerca de comunidades residenciales— ha sido impulsado por modelos de desarrollo económico local en América Latina y Europa como mecanismo para revitalizar la economía de base comunitaria, reducir la

dependencia de grandes cadenas y fomentar relaciones solidarias de producción y consumo.

En Puerto Rico, el marco legal actual, incluyendo la Ley Núm. 60-2019 (Código de Incentivos), se orienta principalmente a empresas de mediano a gran tamaño, inversión externa o sectores estratégicos como turismo o manufactura. Este proyecto busca llenar el vacío mediante un nuevo esquema de incentivos para pequeños comercios en sectores residenciales y rurales, priorizando aquellos que generen empleos comunitarios, reutilicen estructuras existentes o promuevan el desarrollo económico autosustentable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Incentivos para el Comercio Comunitario y de
3 Proximidad de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como política pública el fomento
6 y la protección del comercio comunitario, en particular aquellos negocios de
7 proximidad que operan en comunidades marginadas, zonas rurales o sectores
8 residenciales, como mecanismos de inclusión económica, desarrollo local y reducción
9 de pobreza.

10 Artículo 3.- Definiciones.

11 A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Comercio de Proximidad – Todo establecimiento comercial de venta de productos o servicios que opera dentro de una comunidad o zona residencial, y que atiende principalmente a clientes del entorno inmediato.

b) Microempresa comunitaria – Negocio con cinco (5) empleados o menos, ingresos brutos anuales inferiores a \$250,000, y ubicación dentro de una comunidad con densidad comercial reducida, según determine el DDEC.

Artículo 4.- Creación del Programa de Incentivos.

Se establece un Programa de Incentivos para el Comercio Comunitario y de Proximidad, adscrito al DDEC, que incluirá:

a) Exención contributiva parcial sobre el ingreso neto generado por cinco (5) años, hasta un máximo de \$50,000 anuales.

b) Subsidio para renta o hipoteca comercial de hasta \$500 mensuales por un periodo de 24 meses.

c) Asignaciones para rehabilitación o acondicionamiento de estructuras de hasta \$10,000 por proyecto.

d) Asistencia técnica gratuita a través de las incubadoras adscritas al DDEC o centros universitarios de desarrollo empresarial.

Artículo 5.- Requisitos de Elegibilidad.

Podrán acogerse al Programa:

a) Personas naturales o jurídicas que establezcan o mantengan negocios activos en zonas de escasa densidad comercial;

b) Comercios con al menos el 60% de su clientela dentro de la comunidad local;

c) Negocios que no formen parte de cadenas comerciales, franquicias o establecimientos con sucursales múltiples;

d) Aquellos que no hayan sido beneficiarios de incentivos bajo la Ley 60 en los últimos cinco (5) años.

Artículo 6.- Solicitud y Fiscalización.

a) Las solicitudes se canalizarán a través del Portal Único de Solicitudes del DDEC y deberán incluir una certificación municipal de ubicación.

b) El DDEC fiscalizará el cumplimiento de los términos mediante auditorías documentales y visitas periódicas.

c) El incumplimiento de los requisitos podrá conllevar la suspensión de los incentivos y la devolución proporcional de fondos recibidos.

Artículo 7 - Reglamentación.

El DDEC adoptará la reglamentación necesaria en un término no mayor de 120 días desde la aprobación de esta Ley.

Artículo 8 - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Artículo 9 - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.